

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0005/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0005/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuauhtémoc  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Las medidas de protección de datos personales, entre ello, fotos, RFC, CURP, documentos personales, archivos informáticos, para mantener la privacidad del trabajador en sector público y sociedad civil.

Por la atención incongruente de la solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Medidas, Protección, Datos Personales, Documentos, Archivos Informáticos, Privacidad.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	15
<b>IV. RESUELVE</b>	16

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Cuauhtémoc



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0005/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0005/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0005/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074323004018, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC E INSTITUCIONES PUBLICAS RELACIONADAS CON ESTA  
DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA.*

*Por motivo de los datos e información anónima, confidencial y de protección a los datos personales, que administra y resguarda la Alcaldía Cuauhtémoc. Considerando que el trabajador SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, presencialmente es poco conocido en la unidad administrativa Alcaldía Cuauhtémoc, debido a que el trabajador labora por mucho tiempo, en una territorial ubicada en otra colonia de la Alcaldía Cuauhtémoc. Se solicita información para*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*conocer las medidas de protección de datos personales, para resguardar las fotos, datos personales como el rfc, curp y documentos personales, para mantener la privacidad del trabajador en sector público y sociedad civil. En el entendimiento, que todas las personas servidoras públicas y civiles particulares tienen derecho a la privacidad de sus fotos y datos personales. Por este motivo, se solicita la información para conocer las medidas de protección de documentos personales y archivos informáticos.*

*Cordiales saludos.” (Sic)*

2. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Recursos Humanos:

“ ...

**Respuesta.-** *Una vez realizado el análisis del párrafo transcrito, con fundamento en el ejercicio del derecho que otorga al solicitante el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que ‘ las medidas de protección de datos personales, para resguardar las fotos, datos personales como el rfc, curp y documentos personales, para mantener la privacidad del trabajador en sector público y sociedad civil’ son señaladas en la legislación mexicana aplicable, teniendo como base lo dispuesto en el artículo 16 constitucional que señala:*

*“Artículo 16.*

*...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley...”*

*Conforme a lo anterior, se aplican además las medidas de protección señaladas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con lo que en la materia esté relacionado dentro de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando al INAI como la autoridad garante del derecho a la protección de datos personales. Asimismo, esta Alcaldía garantiza el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, como se indica en el Manual Administrativo Vigente en este Órgano Político Administrativo.*

*“En el entendimiento, que todas las personas servidoras públicas y civiles particulares tienen derecho a la privacidad de sus fotos y datos personales. Por este motivo, se solicita la información para conocer las medidas de protección de documentos personales y archivos informáticos.”*

*(sic)*

**Respuesta.-** *Se insiste en señalar que este Órgano Político Administrativo aplica las medidas*

*de protección señaladas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en correlación con lo que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando al INAI como la autoridad garante del derecho a la protección de datos personales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, como lo indica en el Manual Administrativo Vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc.  
...” (Sic)*

**3.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*“El sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc no proporciona la información solicitada, porque no menciona ninguna medida de protección de datos personales.” (Sic)*

**4.** Por acuerdo del quince de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**5.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

**6.** Por acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó

solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinte de diciembre de dos mil veintitrés al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, no contándose los sábados y domingos en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así tampoco fueron computados para el plazo los días 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2024 y, 1, 2, 3, 4, 5, 8, y 9 de enero de 2024, ello en virtud de los siguientes acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto:

- Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, aprobado en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós-Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

- Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, aprobado en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés- Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diez de enero, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos expuso una constancia de notificación a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, sin embargo, en primer lugar, este no fue el medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, en segundo lugar, lo hecho del conocimiento se trata precisamente de sus alegatos, por medio de los cuales defiende la legalidad de su respuesta y la reitera en los términos emitidos.

En ese sentido, al no hacer del conocimiento de la parte recurrente información adicional o novedosa a la ya entregada, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** Considerando que el trabajador [C...], presencialmente es poco conocido en la unidad administrativa Alcaldía Cuauhtémoc, debido a que el trabajador laboró por mucho tiempo en una territorial ubicada en otra colonia de la Alcaldía Cuauhtémoc, solicita conocer lo siguiente:

- Las medidas de protección de datos personales, para resguardar las fotos, datos personales como el RFC, CURP y documentos personales, para mantener la privacidad del trabajador en sector público y sociedad civil. En el entendimiento, que todas las personas servidoras públicas y civiles particulares tienen derecho a la privacidad de sus fotos y datos personales. Por este motivo, se solicita la información para conocer las medidas de protección de documentos personales y archivos informáticos.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento a través de la Dirección de Recursos Humanos que, las medidas de protección de datos personales son señaladas en la legislación mexicana aplicable, teniendo como base lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, además de las señaladas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con lo que en la materia esté relacionado dentro de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando al INAI como la autoridad garante del derecho a la protección de datos personales. Asimismo, esta Alcaldía garantiza el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, como se indica en el Manual Administrativo Vigente en este Órgano Político Administrativo.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se desprende que la inconformidad medular de la parte recurrente es la negativa de entrega de información, ya que el Sujeto Obligado no mencionó medida alguna sobre protección de datos personales.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, de la lectura a la respuesta este Instituto advierte que **el Sujeto Obligado no satisface lo solicitado**, toda vez que, se limitó a señalar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, normatividad que, si bien, dispone lo relativo a la protección de datos personales, lo cierto es que **lo requerido se trataba de las medidas de protección de datos personales con las que cuenta la Alcaldía**.

En este contexto, le asiste la razón a la parte recurrente, resultando así **fundado el agravio hecho valer**.

Ahora bien, la respuesta recurrida fue emitida por la Dirección de Recursos Humanos, unidad administrativa que, como ya se determinó, no respondió con certeza a lo solicitado; asimismo, se debe decir que la **Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia debió atender también la solicitud**, toda vez que, de conformidad con el artículo 76 de la

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se encarga de, entre otros asuntos, **establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular** o su representante debidamente acreditados; **asesorar a las áreas del sujeto obligado en materia de protección de datos personales**; hacer las gestiones necesarias para el manejo, mantenimiento, **seguridad y protección de los sistemas de datos personales** en posesión del responsable. Para mayor claridad se cita el contenido del precepto normativo:

**Capítulo II**  
**De las atribuciones de la Unidad de Transparencia**

**Artículo 76.** *La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;*
  - II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
  - III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;*
  - IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;*
  - V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
  - VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
  - VII. Asesorar a las áreas del sujeto obligado en materia de protección de datos personales;*
  - VIII. Registrar ante el Instituto los sistemas de datos personales, así como su modificación y supresión; y*
  - IX. Hacer las gestiones necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales en posesión del responsable.*
- ...

Así también, se encarga de registrar ante este Instituto los sistemas de datos personales, así como su modificación y supresión, por lo que al consultar el **Registro de Electrónico de Sistemas de Datos Personales**, este Instituto advirtió que la **Alcaldía cuenta con el sistema denominado “ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS”**, cuya finalidad es **“CONTROLAR Y ADMINISTRAR LOS EXPEDIENTES QUE CONTIENEN**

*DOCUMENTOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES, PENSIONADOS, PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES QUE REALIZAN TRÁMITES PERSONALES, DE PRESTACIONES LABORALES, COBRO DE REMUNERACIONES Y QUE FORMAN O FORMARON PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN CUAUHTÉMOC, PARA GENERAR SU HISTORIAL LABORAL.”.*

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado sí está en aptitud de satisfacer la solicitud en los términos planteados, sin embargo, no lo hizo, aunado al hecho de que no se turnó ante todas las unidades administrativas que pudieron satisfacerla.

Por tanto, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de los principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie**

**expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá tunar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Recursos Humanos y la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, con el objeto de que atiendan la solicitud de forma congruente haciendo del conocimiento las medidas de protección de datos personales, para resguardar las fotos, datos personales como el RFC, CURP y documentos personales, para mantener la privacidad del trabajador en sector

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

público y sociedad civil de todas las personas servidoras públicas y civiles particulares tienen derecho a la privacidad de sus fotos y datos personales, así como de protección de documentos personales y archivos informáticos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.